JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 294/2026

Monterrey, **Nuevo León, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis**

Sentencia definitiva que resuelve el juicio oral mercantil 294/2026, que promueve ******** ****** ********* *****, en contra de ******** ******* ** **********.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El actor promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de la demandada, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.

SEGUNDO. **Admisión, emplazamiento y contestación**. La demanda se admitió a trámite. La parte demandada fue emplazada a juicio, constando en autos su escrito de contestación, sin que la accionante hubiera desahogado la vista otorgada.

TERCERO. TERCERO. Audiencia preliminar concentrada. Una vez integrada la litis se procedió a fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se atendió a lo establecido en los artículos 1390 bis 32 a 1390 bis 37 del Código de Comercio, y con fundamento en el artículo 1390 bis 38 de la citada legislación, se concentró la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas, se declaró cerrada la etapa de desahogo, pasándose a la de alegatos, y concluida la misma se declaró visto el asunto para emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía mercantil oral tramitada es procedente, toda vez que el asunto es de cuantía determinada y del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, dispone que se tramitarán en la vía oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a6633000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, dado que la parte actora comparece como usuario del servicio de suministro básico de energía eléctrica prestado por la demandada. Lo anterior con apoyo en el criterio de rubro:

> LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.[1]

CUARTO. Litis. En el presente caso, la *litis* se constriñe en determinar si es procedente la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación y su procedimiento de revisión; con las consecuencias jurídicas derivadas de éstos.

La parte actora aduce que la emisión de dichos instrumentos no cumplió con lo previsto en el contrato de adhesión, que refiere es aplicable, ni con lo establecido en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6653000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

En este punto es importante destacar que acorde al *contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el ajuste a la facturación puede tener su origen en la falla, error o anomalía que altera o impide el funcionamiento normal en los sistemas de medición o las instalaciones eléctricas. Y, en la especie, en la revisión efectuada por la demandada[2], se anotó: *"AL MOMENTO DE LA REVISIÓN DEL SERVICIO, SE DETECTA QUE EL MEDIDOR 15NL28 PRESENTA MANECILLAS DESCALIBRADAS, SELLO INTERIOR VIOLADO, USUARIO NO ATIENDE, USUARIO APAGA CARGA AL MOMENTO DE LA VISITA, SERVICIO SUBTERRÁNEO"*; mientras que en el ajuste correspondiente se indicó: "*UI05.- MANECILLAS INTERVENIDAS",* lo que permite inferir que se trata de una anomalía.

Así las cosas, para la resolución de la litis planteada no solamente debe observarse el *contenido del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete

[1] Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.
[2] De quince de julio de dos mil veintiséis.

PJF Versión Pública

de septiembre de dos mil veintiuno, sino también las disposiciones que resultan aplicables en materia de servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica. Esto es así, ya que del propio contenido del contrato de adhesión, cláusula vigésima octava "Legislación, Competencia y Jurisdicción", se dispone que los actos derivados de ese contrato se regirán e interpretarán de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana.

De ahí que la Ley del Sector Eléctrico y el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, como normas de carácter general, en adición el referido contrato de adhesión, resulten aplicables en el presente asunto.

Finalmente, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, que establece: *"El que afirma está obligado a probar..."*, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada sus excepciones. Apoya esa consideración la tesis de rubro: *"PRUEBA CARGA DE LA"*[3].

QUINTO. Estudio de la acción. El modelo de contrato de adhesión denominado *Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, es el que rige la relación contractual de las partes, conforme a lo dispuesto en la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, de esa misma fecha, relativa a las disposiciones administrativas de carácter general.[4]

Lo anterior, en virtud de haberse llevado a cabo el procedimiento de revisión y la emisión del ajuste de facturación con posterioridad la entrada en vigor de dicho consenso de voluntades.

Con razón de ello, se requiere analizar las reglas generales que al respecto establece el Código Civil Federal, específicamente las contenidas en

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a62636a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

[3] Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página: 291, con registro digital: 215051.

[4] *"**CUARTO.** El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo Primero, será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.*
Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013."

los artículos 2224, 2226 y 2227, conforme a los cuales hay tres niveles de ineficacia de los actos jurídicos: inexistencia, nulidad relativa y nulidad absoluta.

El primero, es decir, es la inexistencia, se da por falta de consentimiento u objeto que pueda ser materia de él. El efecto principal de la inexistencia es considerar que el acto nunca surgió a la vida jurídica. Por ejemplo, cuando no existe acuerdo entre las partes sobre la cosa que será vendida o sobre el precio que debe satisfacerse, no existe la compraventa.

Además de la inexistencia, el Código prevé otros dos niveles de ineficacia de los actos jurídicos: la invalidez que se da a través de la declaración de nulidad ya sea relativa, ya sea absoluta. De acuerdo con el ordenamiento legal de referencia, son cuatro las causas por las cuales se puede invalidar un contrato: 1) la incapacidad; 2) los vicios del consentimiento (error, dolo, violencia o mala fe); 3) ilicitud en el objeto, motivo o fin, y 4) la falta de las formalidades legales.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Así, el segundo nivel de ineficacia de un acto jurídico consiste en la nulidad absoluta. El Código Civil Federal establece que dicha nulidad no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad y que la misma no puede convalidarse o valer por prescripción.

El tercer nivel de ineficacia es la nulidad relativa, que se origina cuando la invalidez de la norma no tiene alguno de los elementos característicos de la nulidad absoluta. El propio código establece de manera enunciativa que la falta de forma, los vicios del consentimiento y la incapacidad de los autores del acto produce nulidad relativa; además de determinados supuestos de ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato (siempre y cuando no se trate de derogación a las normas de interés general u orden público o, dicho de otro modo, de leyes prohibitivas).

De esta forma podemos precisar que la pretensión del accionante es la declaración de nulidad y la consecuente ineficacia de los actos jurídicos contenidos en éste, ya que el Código Civil Federal contempla que la falta de forma produce la nulidad.

Como apoyo a lo anterior, resultan aplicables los criterios de rubro:

PJF - Versión Pública

NULIDAD O INEXISTENCIA. IRRELEVANCIA EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES.[5]
NULIDAD E INEXISTENCIA.[6]

En ese tenor, considerando que el accionante atribuye la inobservancia de la forma que debían revestir los actos cuya nulidad ahora pretende, se procederá al estudio de la acción propuesta, para cuya procedencia es necesaria la acreditación de los elementos que se procederán a evaluar.

Tomando en cuenta lo anterior, se obtiene que los **elementos de la acción** son:

a) La existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica.

b) La existencia del aviso y constancia de revisión, así como del ajuste a la facturación.

c) El incumplimiento al Contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica, con relación a los requisitos previstos en Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento.

Primer y segundo elemento. Se encuentran justificados, en virtud de que las partes acordaron tener como hechos no controvertidos la existencia de la relación contractual entre ambas partes, trayendo como consecuencia que se dejen fuera de debate dichas circunstancias, con fundamento en el artículo 1,390 bis 36 del Código de Comercio.

Lo que además se robustece con la copia impresa del aviso-recibo de dieciocho de mayo al veinte de julio de dos mil veintiséis, expedido por la demandada a nombre de la accionante, con motivo del suministro de energía eléctrica con número de servicio **********, respecto del domicilio de la actora; documental privada que cuenta con valor probatorio pleno conforme a los numerales 1205 y 1296 del Código de Comercio.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a62636a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

[5] Séptima Época. Registro: 241899. Instancia: Tercera Sala. Tesis. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 53 Cuarta Parte, Materia(s): Civil. Tesis: Página: 15

[6] Séptima Época. Registro: 241906. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 52 Cuarta Parte, Materia(s): Civil. Tesis: Página: 45

Y por lo que hace a la existencia del aviso y constancia de revisión, así como del ajuste a la facturación, constituyen hechos que no fueron controvertidos por la parte demandada, por el contrario, del contenido de su escrito de contestación se advierte reconocimiento expreso sobre su existencia, lo que constituye una confesión expresa que cuenta con valor probatorio en términos del artículo 1212 del Código de Comercio. Además de que, de igual manera se fijaron como hechos no controvertidos diversas características que contienen esos documentos, lo que tiene como consecuencia que se deje fuera de debate dicha circunstancia, con apoyo en el aludido numeral 1390 bis 36 de la citada legislación.

Tercer elemento. Se encuentra acreditado, en los términos que enseguida se detallan.

Marco normativo

En el contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, cláusula novena, se dispone que el distribuidor, a cuenta del suministrador, podrá realizar las revisiones de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Ello al tenor siguiente:

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a6633000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

> "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.
>
> El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:
>
> **A.** El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
>
> **B.** El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
>
> **C.** El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

PJF - Versión Pública

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6653000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

Por otro lado, el artículo 101 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico dispone que como consecuencia de la naturaleza comercial de las actividades que realiza el Transportista o la Distribuidora, éstas podrán llevar a cabo la revisión de los Sistemas de Medición vinculados a los servicios que prestan, lo anterior con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento e integridad, entre otros, del sistema de medición y demás elementos que los componen, así como detectar anomalías por uno indebido, falla de medición o error de facturación.

Mientras que el artículo 104 de dicho reglamento señala que cuando el Transportista o la Distribuidora efectúen una verificación en términos de la normativa, y consideren que el Usuario Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 184 de la Ley del Sector Eléctrico, deberá asentar dicha situación en la constancia correspondiente; supuesto en el cual el cálculo del ajuste se determinará conforme a lo siguiente:

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a6633000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

I. La Transportista o la Distribuidora pueden determinar los valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión;
II. De la revisión de los equipos o instrumentos del Sistema de Medición, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se deben obtener las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que deben servir para determinar los nuevos valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y
III. Con los valores determinados se calcula el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, al aplicar las cuotas que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de revisión no puede ser mayor a diez años.
En caso de que, en el periodo de diez años exista una revisión previa, debe constatarse que esta abarcó los mismos elementos del Sistema de Medición y la instalación eléctrica que la revisión en la cual se realizó el hallazgo de la anomalía para efecto de acotar el plazo máximo y calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada.

Además, en la cláusula décima cuarta del contrato de adhesión, las partes convinieron que, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los

PJF - Versión Pública

sistemas de medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la facturación, el ajuste deberá llevarse a cabo conforme a lo siguiente:

A. Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".

C. En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

D. En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

(…)

Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

> control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE.

Finalmente, no pasa inadvertido que la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, dispone que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no obstante, en su artículo 6 señala que el derecho civil y mercantil es aplicable supletoriamente según la naturaleza del acto, y el diverso numeral 85 precisa que, una vez firmado el contrato, los actos derivados de él son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Como coralario y con base en las obligaciones contenidas en el contrato de adhesión y las derivadas de la legislación aplicable, se puede establecer que tanto procedimiento de revisión, como en el ajuste a la facturación -tratándose de “anomalías”-, deben cumplir con los siguientes requisitos:

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Aviso y revisión

1. La identificación del personal del distribuidor a través de gafete oficial y la entrega de la copia del aviso con número de servicio al usuario o a la persona que se encuentre en el domicilio, lo que deberá asentarse en la constancia de revisión.
2. La constancia de que se informó, de ser el caso, de la necesidad de desconectar el interruptor general de suministro eléctrico.
3. El levantamiento de una constancia de revisión -para el caso de encontrarse alguna anomalía en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctrica- en la cual se asiente la oportunidad de la persona con la que se entendió la revisión para plasmar lo que a su derecho convenga.
4. La anotación en la constancia de revisión de los números de sello de los componentes del sistema de medición.
5. La entrega de la copia de la constancia de revisión, en la que se recabe el acuse de recibido de la misma.

PJF - Versión Pública

Ajuste a la facturación

1. La determinación de los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, se efectuará con base en la información que se recopile en el momento de la revisión.
2. Se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.
3. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.
4. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Caso concreto

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6262636a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

En el caso, el argumento toral de la accionante se funda en que los documentos relativos al aviso de revisión, revisión y ajuste a la facturación no reúnen las exigencias previstas en el contrato y normativa aplicable, por lo que esta autoridad procederá a examinar que dichos requisitos se hayan cumplido.

En cuanto a los documentos en donde consta el aviso y la revisión, es menester precisar que éstos deben examinarse en conjunto, toda vez que de una interpretación sistemática del contrato de adhesión y la legislación aplicable, se desprende que en el acto de la revisión es donde se efectuará entrega del aviso, respecto del cual solamente se exige contenga el número de servicio respectivo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Dilucidado lo anterior, esta autoridad procederá a examinar que las multicitadas exigencias se hayan cumplido:

Aviso y revisión

1. En el apartado de “Generales”, relativo a la revisión, se asentó que el personal del distribuidor se identificó con: gafete, sin especificar dicho

instrumento con algún folio o si se trata de un gafete vigente con fotografía.

Conforme al aviso, se observa que se asentó la entrega de la copia a la persona que se encontraba en el domicilio, quien de acuerdo con dicha constancia, no plasmó su firma.

En ambos documentos se observa el número de servicio: **********.

2. En lo relativo a que en el aviso se asiente la necesidad de desconectar el interruptor general del suministro eléctrico, se asentó la solicitud de desconectar el interruptor general del suministro de energía.
3. Se levantó una constancia de revisión, en cuyo apartado 7 “Manifestaciones por el usuario final o persona que atendió” se asentaron datos relativos a una dirección.
4. En el apartado 1 “Datos generales del equipo de medición encontrado” de la constancia de revisión se observa que no se indicaron los números de sellos, pues se plasmó la frase: no aplica.
5. Se asentó que se hizo la entrega de la copia de la constancia de revisión a una persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello oscuro y complexión media.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6653000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

De lo sintetizado con antelación se puede concluir que se hizo entrega de la copia del aviso y constancia de revisión a una persona que no se identificó, de la cual se describió su media filiación: de sexo femenino, tez morena clara, cabello oscuro y complexión media, sin que se plasmara su firma, pues solo se dejó sin llenar el espacio; en ambos documentos se asentó el número de servicio; sí se indicó la solicitud respecto a desconectar el interruptor; respecto a los datos del equipo de medición, en el apartado relativo a los sellos se asentó la leyenda “no aplica”.

Y si bien en la constancia de revisión se señaló que el personal del distribuidor se identificó con gafete, lo cierto es que no se indicó si correspondía a un gafete vigente con fotografía o algún folio; además, en el apartado 7 “Manifestaciones por el usuario final o persona que atendió” se omitió asentar si la persona realizó o no manifestación alguna, pues en dicho rubro se describió una dirección, es decir, un dato diverso, lo cual no genera certeza si en el caso con quien se entendió la revisión realizó o no manifestación alguna, incluso respecto a la identificación de quien llevó a cabo la revisión.

Pública-Versión

Ahora, esta autoridad procederá a examinar que el ajuste de facturación (de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis) –exhibido por ambas partes- haya cumplido con los requisitos exigidos:

Ajuste a la facturación

1. Se determinó que la energía consumida en el período comprendido del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés al quince de julio de dos mil veintiséis, fue por un total de 39653 kilowatt-horas.
   Se asentó que ello se calculó de la siguiente forma: "*SE CALCULA CON BASE EN CONSUMO HISTORICO 2303 00 CPD V : 60.7787 CPD FV : 24.0175, DESDE: 17/03/2023, HASTA: 15/07/2026; PARA AJUSTAR FACTURACIONES CON DISMINUCIÓN DE CONSUMO A PARTIR DEL PERÍODO 2305 (POWER"*
2. No se estableció determinación alguna sobre las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, los cuáles deberían servir para determinar los nuevos valores.
3. Si bien se estableció una cantidad de energía consumida y no facturada, lo cierto es que no se advierte cómo realizó el cálculo para llegar a esa conclusión.
   Y no obstante que se señaló que se calculó con base en el consumo histórico 2303 00 CPD V : 60.7787 CPD FV : 24.0175, lo cierto es que tampoco se advierte cómo es que se obtuvieron o concluyeron dichas cifras con motivo de los consumos anteriores de la parte actora.
   En ese tenor, es evidente que no se esclareció la manera para determinar el importe total facturado, ni se precisaron las cuotas y aplicación de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, y derechos correspondientes, y si bien sí indicó cuál era el impuesto y su equivalente en pesos, lo cierto es que dicha cantidad derivó del monto que precisamente no explicó cómo es que se obtuvo el mismo.
4. Se aprecia que el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de revisión no es mayor a diez años.

En los términos previamente explicados se justifica que tanto el procedimiento de revisión, como el ajuste a la facturación no observaron la totalidad de los lineamientos requeridos para su emisión.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Las cuestiones anteriores sí impactan en el procedimiento realizado por la parte demandada, puesto que si bien el acta de revisión contiene la expresión “gafete”, lo cierto es que la identificación de la persona que se constituye en el domicilio da la certeza de que, como lo ordena la propia normativa, es personal designado por el Distribuidor quien llevó a cabo el estudio realizado al sistema de medición al presentar su gafete vigente con fotografía, sin que en el caso de haya asentado como ésta lo exige. Sin que obste a lo anterior que se haya establecido como hecho no controvertido que ***** ***** ******** suscribió la constancia de revisión, sin embargo, ello no constituye una aceptación respecto a que dicha persona haya efectuado esa diligencia, y que precisamente se haya identificado como lo exige el contrato aplicable.

Además, si en el acta de revisión en el apartado de manifestaciones (7) se asentaron datos diversos a los que deben ahí plasmarse, por ende, resulta insuficiente para tener por cubierto dicho requisito ya que no se tiene certeza si con quien se entendió la revisión formuló o no manifestación alguna, incluso, si en el caso la persona expuso argumentos relacionados con la identificación de quien se presentó a efectuar la medición.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Al respecto, resulta relevante que el personal de la ******** ******* ** ********** otorgue a quien entiende la revisión, el uso de la voz para realizar las manifestaciones que estime pertinentes; o bien, que deje asentada la negativa de dicha persona de efectuar manifestación alguna. Lo anterior se estima así, toda vez que el propio contrato de adhesión, aplicable al caso, reconoce el derecho potestativo de la persona con quien se entiende la visita para plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga; luego entonces, a fin de estar en posibilidad de verificar la observación en el otorgamiento de ese derecho, es menester que el personal de la ahora demandada asiente el uso de esa facultad o bien, la negativa sobre su goce, datos que no deben dejarse a discreción del personal que llevó a cabo la revisión, ya que ello equivaldría a la posibilidad de inobservarse las formalidades establecido para ello, en contravención a lo pactado.

Tampoco se indicó si la persona con la que se entendió la revisión se negó a firmar, pues solo se describió su media filiación.

PJF Versión Pública

Además, en cuanto al equipo de medición, no se plasmaron los sellos encontrados, ya que únicamente se asentó la frase “no aplica”, no obstante ello, de la constancia de revisión se advierte también que se indicó: “sello interior violado”, lo cual permite inferir que el equipo intervenido sí tenía sello, pero éste no se indicó en la constancia; circunstancia que, contrario a lo que señala la parte demandada, también resulta relevante pues conforme a lo plasmado en la revisión, ello formó parte de la anomalía descrita.

Cobrando especial relevancia la inobservancia de las formalidades en el cobro del ajuste a la facturación impugnado, que ya fueron identificadas, en especial por que la tarifa doméstica referida en dicho documento se clasifica acorde al límite superior promedio de consumo mensual, pudiendo ser 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E, 1F; incluso, puede reclasificarse a tarifa doméstica de alto consumo. De ahí que la información relativa a los conceptos que integra la tarifa resulte de suma relevancia.

Conclusión

Habiéndose explicado las deficiencias de los documentos materia de este litigio, es claro que su elaboración no cumplió con la totalidad de los requisitos que imponen tanto el contrato de adhesión como los dispositivos legales aplicables, lo que trae consigo la justificación del tercer elemento de la acción.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el accionante invocó la existencia de otros vicios (adicionales a los analizado) con base en diversos dispositivos legales; sin embargo, atendiendo a la causa de pedir del actor, sobre la inobservancia de las disposiciones contenidas en la legislación que refiere es aplicable, esta autoridad identificó las formalidades que conforme a la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento –aplicable al caso-, eran exigidas tratándose de una revisión efectuada por la *Comisión Federal de Electricidad* para emprender su análisis a partir de ello, descartándose así el examen de requisitos que no son aplicables para el caso en concreto. Sin que ello le irrogue perjuicio al accionante, pues los razonamientos esbozados en el estudio de la acción fueron suficientes para alcanzar sus pretensiones.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a6633000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Lo que además guarda congruencia con el principio general de derecho "*da mini factum, dabo tibi ius*", es decir, dame los hechos que yo de daré el derecho.

Pues si bien la parte actora aduce que la demandada al aplicar una reglamentación posterior al contrato, que afirma, rige a las partes, implicó dar efectos retroactivos en su perjuicio, en contravención al artículo 14 Constitucional; lo cierto es que, como ya se señaló, el contrato aplicable para el caso en concreto lo es el publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, por las razones ya expuestas, del cual previo análisis se advierte que no se siguió debidamente el procedimiento establecido para la revisión combatida; de ahí que no le causa perjuicio a la accionante.

Ahora, para cumplir con el requisito de exhaustividad que debe imperar en toda resolución judicial, se procederá a analizar el resto del material probatorio aportado por el accionante.

Ofreció las documentales consistentes en la carta dirigida a la ******** ******* ** ********** de fecha dieciséis de julio del año en curso, así como la credencial de elector a nombre de la actora; sin embargo, el primero solo tiende a demostrar una solicitud realizada a la parte demandada de entregar los documentos atinentes a la revisión (sin sello de recepción), y el segundo, la inscripción de la accionante ante el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, ofreció las pruebas denominadas instrumental de actuaciones así como la presuncional legal y humana; sin embargo, en concepto de quien ahora resuelve no le reportan un beneficio tangible a la parte accionante, al no apreciarse de la pieza de autos actuación diversa de las ya destacadas, que tienda a fortalecer o trascender en la eficacia de lo reclamado, ni apreciarse un hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de la ley, pudieran configurar la prueba artificial conocida como presuncional, tal y como lo prevén los artículos 1278 y 1279 del Código de Comercio.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas por la parte demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio de las probanzas aportadas por la accionante, conforme al argumento de que no fundan su reclamo.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a66206366a66330000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PJF - Versión Pública

Sin embargo, la objeción en especie resulta infundada, toda vez que en el apartado de estudio ya fue valorado el material probatorio ofertado por la accionante y exhibido por la demandada, determinándose que la parte actora sí justificó los elementos de su acción.

En la inteligencia de que no basta la mera objeción genérica para restarle eficacia a los elementos probatorios previamente valorados, toda vez que la sola mención no puede constituir una causa suficiente que demerite el alcance de dichas instrumentales, luego que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras por parte de la demandada para acreditar que se cumplieron con los requisitos contractuales y legales aplicables, lo que en el caso no aconteció.

Por las consideraciones antes descritas, se reitera lo infundado de la objeción de la parte demandada.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas. Analizados los elementos de la acción toca el turno examinar el escrito de contestación formulado por la demandada.

1. Falta de acción y derecho; todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda. La primera consistente en que la parte actora no acompañó documental con la que se acredite el derecho para que la demandada cancele los adeudos calculados con motivo del consumo no facturado de la energía eléctrica en el domicilio que habita, aunado a que tampoco se acompaña medio de prueba que permita la declaración de nulidad del ajuste a la facturación; y la segunda en los términos precisado en el escrito de contestación.

Excepción que en concepto de quien resuelve deviene improcedente, pues tal como fue señalado en el apartado de estudio de la presente resolución, conforme a la legislación aplicable, particularmente el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, los Transportistas y Distribuidores de la Energía eléctrica pueden llevar a cabo revisiones de los sistemas de medición en las que detecten anomalías por el uso indebido, falla de medición o error de facturación.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a6633000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Sin embargo, dichas revisiones deben estar plenamente sujetas a los lineamientos establecidos para ello, tanto en la propia legislación, como en el contrato para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica.

En ese sentido, la nulidad abordada en este procedimiento es sobre los actos emitidos por la demandada derivados precisamente de la existencia de ese contrato, mismos, que al ser analizados por esta autoridad resultó evidente que no observaron el propio contenido del contrato de adhesión ni las normas correspondientes, lo que sin lugar a dudas resulta en una declaración de nulidad, ya que no fueron realizados ni ejecutados de la forma legalmente prevista.

2. Excepción de inautonomía. La que sostiene en que, ante la improcedencia de la prestación principal, también resultan improcedentes las prestaciones accesorias.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a6633000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Resulta infundada, toda vez que alude la improcedencia de los accesorios reclamados con apoyo en la improcedencia de la prestación principal; sin embargo, como quedó demostrado en el apartado relativo al estudio de la acción, la parte actora justificó plenamente los elementos constitutivos de su reclamo principal.

Por consiguiente, no se actualiza en los términos que pretende el principio que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

3. Excepción que se deduzca del artículo 20 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil. Que hace consistir en que la controversia debe resolverse a favor del que trate de evitarse un perjuicio y no del que pretenda obtener un lucro.

Dicha excepción resulta infundada, pues si bien es cierto el espíritu del legislador en la creación de la norma invocada, que dispone: “Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad

PJF - Versión Pública

posible entre los interesados", fue la de prever la posibilidad de que algunas controversias carezcan de solución específica en la ley y en las reglas generales; también cierto es que en el caso en concreto existe todo un marco normativo que regula la relación que dio origen al reclamo efectuado en este juicio.

En otras palabras, en la especie, no se actualiza la aplicación del contenido invocado por la demandada, ya que el examen de las pretensiones del acto y las defensas del demandada se emprende con base de las normas de carácter general que regulan la prestación del servicio de energía eléctrica, así como el contrato de adhesión correspondiente.

5. Excepción derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. A través de la cual señala que el actor debe probar su acción, y en su concepto, de la demanda solo se aprecian manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar de forma alguna los reclamos efectuados.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a66206366a6633000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Además, precisa que la actora señala situaciones que no obra en los documentos exhibidos, tergiversando su contenido; aunado a que señala situaciones alejadas de la realidad, carentes de sustento.

Excepción que en concepto de quien resuelve deviene infundada, pues como señalamos en el apartado de estudio de la presente resolución, al analizar íntegramente la demanda inicial se aprecia que la pretensión de la accionante es obtener la nulidad relativa del procedimiento de revisión efectuado en su domicilio, bajo el argumento de que éste no se sujetó a las formalidades establecidas en la normativa a aplicable.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Y como fue establecido, para acreditar la acción incoada deben justificarse tres elementos particulares: a) la existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica, b) la existencia del aviso de cobro de ajuste a la facturación y la revisión que le

dio origen, y, c) el incumplimiento al contrato de adhesión de suministro con relación a los requisitos previstos en la legislación aplicable.

Siendo que en apartados que anteceden se analizó que tales extremos se encuentran plenamente acreditados, ello conforme a los razonamientos esbozados en dichos apartados.

Por ende, no le asiste la razón a la oponente en el sentido de que la accionante incumplió con su carga probatoria y se limitó a expresar una serie de manifestaciones unilaterales sin respaldo, ya que la pretensión hecha valer por su contraria resulta evidente, y las condiciones necesarias para su procedencia sí fueron satisfechas en el caso.

6. Excepción que deriva de las cláusulas del contrato de adhesión. Mediante la cual invoca la observancia de diversas cláusulas del contrato de adhesión que dio origen a la contienda que ahora se resuelve.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a66330000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

La excepción en cuestión es infundada, pues la pretensión del accionante se funda en la inobservancia de las regulaciones que imperan en materia de prestación del servicio de energía eléctrica, no obstante no fue ajeno para emprender el análisis de la acción intentada el contenido del *Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de post-pago*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

De ahí en el caso sí fue considerado el contenido del clausulado del contrato de adhesión que, para el caso particular, resultó aplicable.

6. Excepción de error en la acción, a través de la cual invoca la defensa formulada en su contestación a las prestaciones.

Al imponernos del referido apartado, se desprende que la parte demandada sostiene, en lo medular, que no se reúnen los elementos necesarios para decretar la nulidad absoluta del aviso de cobro que reclama la accionante, puesto que los relativos a la existencia del acto jurídico –a

PJF - Versión Pública

saber, el consentimiento, y el objeto-, sí fueron satisfechos y protegidos en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, señala las características de esos elementos de existencia, y menciona que en el caso concreto no hubo ausencia de consentimiento, el objeto del acto jurídico existe y el acto jurídico en sí, es lícito al versar sobre la revisión del medidor instalado en el domicilio del usuario.

Con ello, expresa que la parte accionante debió haber elegido una acción de incumplimiento de contrato, y no la acción de nulidad absoluta, o bien, para el caso de que el ajuste de facturación tuviera algún vicio, debía reclamar su nulidad relativa.

Lo que en caso de proceder, implicaría que las ilicitudes pueden subsanarse, reponiendo el procedimiento u obligando a la ******** ******* ** ********** a dictar una nueva determinación (una nueva revisión).

Defensa que en estima de quien resuelve deviene improcedente, por las razones que enseguida se expresan:

Sobre la alegación de la demandada en el sentido de que la acción procedente corresponde a la de incumplimiento de contrato, esta autoridad estima que no le asiste la razón; ello puesto que al analizar el reclamo del accionante, se desprende que el mismo se funda en que los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento de revisión, no se sujetaron a los lineamientos previstos para ello en la normativa aplicable.

Ahora bien, auxiliándonos de las reglas de la lógica y de la experiencia podemos expresar que existen obligaciones recíprocas en la clase de contratos como el que funda la presente controversia. Para el caso de la prestación de un servicio básico, resulta evidente, por mencionar un ejemplo, que el suministrador se compromete a brindar el servicio que corresponda, conforme a la contratación efectuada por el usuario final, y este último se obliga a cambio a pagar puntualmente el consumo que resulte de acuerdo con las tarifas convenidas.

En esa línea y en criterio de esta autoridad, la aquí accionante no atribuye a la parte demandada el incumplimiento de una obligación contractual, sino que el reclamo de la accionante se limita a impugnar la

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a6633000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

legalidad del acto de la revisión, con base en su argumento de que la misma no atendió a los lineamientos aplicables.

Lineamientos que, dicho sea de paso, no solamente se regulan en el contrato de adhesión, sino también en los ya citados artículos del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico.

Ahora bien, con respecto a la afirmación de la demandada en el sentido de que, en caso de que la actora pretendiera evidenciar los vicios que en su concepto revistieron al procedimiento de revisión, en todo caso debía demandar la nulidad relativa del acto y no así la nulidad absoluta del mismo; es oportuno puntualizar que, la acción de nulidad estudiada en el caso consiste precisamente en la nulidad relativa del ajuste de facturación, así como del procedimiento de revisión.

Se dice lo anterior, ya que, tal como fue precisado en el apartado de estudio de la presente resolución, existe un nivel de ineficacia de los actos jurídicos, que se origina cuando la invalidez de la norma no tiene alguno de los elementos característicos de la nulidad absoluta; y que el propio Código Civil Federal dispone que la falta de forma produce la nulidad relativa.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Así, se aclaró que la pretensión del accionante era la declaración de nulidad del procedimiento y la consecuente ineficacia de los actos jurídicos originados con éste, con base en que ese acto no fue realizado de la forma establecida en la normativa aplicable.

En ese sentido, la defensa planteada por la demandada en ese sentido resulta inoperante, ya que en el expediente de mérito, sí nos encontramos analizando la nulidad relativa de los actos impugnados por la accionante.

Sin que lo anterior implique que subsista el importe calculado por la ******** ******* ** ********** como adeudo a cargo del accionante, ya que dichas operaciones fueron realizadas con base en información que no resulta clara en cuanto a su obtención y cuya revisión tampoco se sujetó a las formalidades previstas para su ejecución, lo que implique en consecuencia, que tales datos no puedan considerarse, sino que deban obtenerse adecuadamente, en la vía y forma señalada en el contrato, y atendiendo a los numerales previamente indicados del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico.

No pasa inadvertido para esta autoridad que una de las características más importantes de la nulidad es que la irregularidad que la conformó puede

Versión Pública

ser purgada y por tanto, el acto pueda ser convalidado para surtir plenos efectos.

Sin embargo, tratándose de un procedimiento judicial en el que se invoca la nulidad de un acto, si la defensa radica en que la nulidad de que se trata fue relativa y no absoluta, con lo que se busca atemperar la consecuencia de la nulidad respectiva, esta materia debe ser deducida precisamente en el juicio, lo cual implica que se demuestre ante el Juez que la convalidación ocurrió; en tal virtud, el máximo beneficio que puede aportar a quien la invoca sería la posibilidad de acreditar durante el procedimiento que el vicio de nulidad quedó purgado y, por tanto, que se actualizó la convalidación del acto impugnado, toda vez que, de no ser así, el acto en comento indefectiblemente debe ser declarado nulo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro siguiente:

NULIDAD RELATIVA, SUS BENEFICIOS PROCESALES.[7]

Por las consideraciones antes vertidas, se reitera lo infundado de la defensa planteada.

Ahora bien, a fin de atender el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución, se procede a revisar el material probatorio aportado por la parte demandada.

En cuanto a las pruebas documentales admitidas en el juicio[8] (consistentes en la copia certificada del instrumento notarial relativo al poder otorgado a quien compareció a contestar la demanda, el registro federal de contribuyentes, cédulas profesionales, contrato de adhesión aplicable, aviso y constancia de revisión y ajuste de facturación), las mismas cuentan con valor probatorio en términos del artículo 1237 y 1238 del Código de Comercio; sin embargo, no auxilian a la demandada para la demostración de sus excepciones y defensas, particularmente porque de ellas no se desprende que se hayan cumplido a cabalidad los requisitos que para los actos reclamados en este juicio se imponen en términos del propio contrato de adhesión y las leyes aplicables en la especie.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6620636a6633000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

[7] Registro digital: 166350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.745 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3156, Tipo: Aislada
[8] Descritas en la audiencia preliminar.

Por su parte, la prueba confesional expresa tampoco le genera beneficio a la demandada, ya que del escrito de demanda no se observan argumentos que apoyen o favorezcan las pretensiones de la parte demandada, además que la actora no realizó alguna una confesión que le perjudique en sus intereses.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, las mismas cuentan con valor probatorio pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio; empero, no le arrojan beneficio alguno a la parte demandada, ya que no se advierte actuación alguna diversa a las ya analizadas tendiente a demostrar las excepciones y defensas planteadas por ésta.

Finalmente, la presunción en su doble aspecto, legal y humana, no le depara beneficio alguno a la parte demandada, en virtud de que de las constancias de autos no se advierte la existencia de uno o más hechos de cuyo enlace lógico jurídico, se pueda obtener la prueba denominada presuncional, y que a través de ésta se demuestren las excepciones opuestas.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6262636a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

SÉPTIMO. **Decisión de fondo.** Se declara fundado el presente juicio oral mercantil 294/2026, toda vez que se justificaron los elementos de la acción intentada, y la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, y, en consecuencia:

Se declara la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y su correspondiente aviso, folio ****, con número de servicio **********.

A su vez, se declara la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *********, de dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

Por ende, derivado de la nulidad antes declarada, se condena a la parte demandada a la eliminación de todos los registros que existan en sus sistemas respecto el cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio.

En la inteligencia que ******** ******* ** ********** deberá seguir brindando el servicio de suministro de energía eléctrica en el servicio contratado

Versión Pública

en el domicilio de la actora; siempre y cuando no exista una causa diversa a la aquí analizada que lo impida.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente juicio oral mercantil 294/2026, toda vez que se justificaron los elementos de la acción intentada, y la parte demandada no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y su correspondiente aviso, folio ****, con número de servicio **********. A su vez, se declara la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *********, de dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada a la eliminación de todos los registros que existan en sus sistemas respecto el cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio.

En la inteligencia que ******** ******* ** ********** deberá seguir brindando el suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio de la actora; siempre y cuando no exista una causa diversa a la aquí analizada que lo impida.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075, de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada **Norma Aracely Cázares Rocha**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante la licenciada **Dora Lilia Vázquez Roan**, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe**.

Esta foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis dentro del juicio oral mercantil 294/2026. Conste.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a62636a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176268678_4564000042389599011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DORA LILIA VAZQUEZ ROAN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:46:29 - 25/11/26 11:46:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e c6 8e 60 22 16 ef 62 ec 56 75 39 69 b0 c6 62 bd b6 16 fa 04 f2 f5 73 48 0c 0f 73 03 25 c7 9a 14 42 08 af 75 22 89 98 75 e3 f9 4c 26 5c 59 57 2f a5 63 60 a5 11 85 e0 ed 7b 42 54 7b da 15 cb c7 60 e3 bd eb ee 5d 1e 00 f0 20 d4 c2 8a e2 68 8c 3d 09 b9 ff 87 78 89 09 9a 0a 76 d3 72 90 d0 54 cf 28 0f 0d d3 d7 f2 89 42 b3 77 ba 79 f0 16 df 85 32 76 3b d0 ae c1 8f 40 0f 71 7a 78 a9 b1 34 89 59 db 76 41 9d e0 64 32 02 88 23 cb 3a 47 b3 56 87 96 6e 18 31 90 a4 ef 40 e4 72 6d ed e3 05 b0 9f d1 aa f5 62 41 99 dd 25 67 c0 a1 f1 0a e9 b7 8b ff f5 d4 97 99 80 fd 34 3d 1f 5a 8f 0a f0 5e 1b a3 35 6a 2a f5 3a 82 99 fa f0 87 d3 2a 26 5b ed 1a cb 8b 79 9e ae 6d 13 87 83 bd c9 68 5a 3a fe c5 78 91 e3 2f 95 76 43 3a 13 2e 8c 70 2d 58 f7 3e 80 e8 94 1f a8 01 76 9b d4 80 99 65 8c f8 cc 47 c1 7f 37 3c 8c 11 9c 6d 43 4a d4 f4 ca e7 8f 70 94 9f 0a 80 83 40 b2 b1 9c ce af 34 6c a6 b5 a2 35 61 73 21 cc 38 7e 90 2a 6c b2 92 dc 50 93 66 02 7a 37 fa 94 ef 80 f9 d9 51 d8 51 b0 62 4c 4b 3c 13 6e 56 20 10 11 7f ad a9 c8 9a 26 20 7f 80 29 fc 82 9c 51 7e 2b dd cf be 3d 54 9f 82 8b 58 f1 1e 79 a8 82 ce da 6e 83 ce 0e bd d0 4f 70 5b 8d 63 e4 90 11 c7 25 20 fb 22 3d 04			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:46:29 - 25/11/26 11:46:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 17:46:29 - 25/11/26 11:46:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239223923
Datos estampillados:	n3YEMO/u20sxGASnv4HZbItj22M=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ARACELY CAZARES ROCHA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 18:42:16 - 25/11/26 12:42:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	07 37 51 b0 c7 a3 0a 36 29 10 65 65 18 fb dc d7 fb ad 8d 7a 13 75 9a 1e ab 4b d2 9f 69 46 57 3c f8 34 ae 09 e1 b6 bb e2 14 42 a1 00 ca d0 b1 e0 26 3b 39 6e 78 7c 54 21 7e da c8 18 94 5e 04 e8 e7 3c a1 b4 ad 9e ae 4f b0 e6 53 7c bc 65 4c 0e cf 21 4b fe e6 dc 1f 96 88 7d 07 93 35 7f 7d bd a4 d8 23 7b c5 c2 3e 73 e2 32 43 32 c9 f1 9f 6b bb d2 9f 05 8f a2 4a 23 12 2d 79 f2 4e b8 2f 9e 11 9e 20 82 71 d8 ef c3 94 d2 fe 41 82 ba 1e 24 f5 b7 f7 02 a8 cd ae 0a bc 58 da f3 af 84 70 98 93 a5 9e 45 a1 92 77 08 b5 d0 53 94 21 a0 f8 8e cb 88 9d fb b4 d5 2c ce 0e 69 a7 03 b2 e9 36 50 0a f4 9e 93 ed 2d de 44 aa 81 ae f6 38 f4 2c 68 0f 6a 02 6a 47 43 a1 4f e9 57 3b 6e 10 19 b2 98 4b 6d 95 2d bc ba dd e9 ce 64 a0 03 3f 03 a2 2d c1 7c 27 66 6f d4 23 e3 8e 2c 40 41 23 93 c4 78 ec ce 3c 4b 1b af f6 ba b0 c2 ba 19 33 40 ae bf b2 aa 8b a9 8b 94 bc e3 20 1f 3e 8c 9d 22 aa fd 33 c8 cd 89 93 4a 5f 6a dc df 01 b9 41 3c 19 3e 39 cf 2b c0 b4 28 d7 76 dd 41 18 fc 30 ca ad 7b d2 a3 22 2d 1c 6f 89 b4 93 c4 d0 b4 e4 cc 47 3e f6 7e 5a 0e 4f 16 c3 ae 01 12 47 f0 24 09 ef 8e 84 dd c7 28 6e dd 38 74 fc 01 f7 5e fc b1 b7 d3 d5 ad f7 d4 31 63 f7 28 ca 44 e2 a3 3a 9e 97 00			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 18:42:16 - 25/11/26 12:42:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 18:42:16 - 25/11/26 12:42:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239299477
Datos estampillados:	s0MGoEOXvEXhfOfgrgSpl+a7Gic=

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Dora Lilia Vázquez Roan, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública